

-INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.

BOLETÍN Nº 4.991-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Magdalena Matte; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Carolina Tagle y de la Asesora Legislativa de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Carolina Arrau.

Además fueron especialmente invitadas las siguientes entidades que solicitaron audiencia:

- Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO). Concurrieron el Presidente Ejecutivo, señor Guillermo Pickering; la Asesora de ATELMO, señora Javiera de la Cerda; el Subgerente de Regulación de ENTEL PCS, señor Andrés Cristi; el Gerente de Regulación de MOVISTAR, señor Cristián Cortés y el Jefe de Asuntos Legales de CLARO, señor José Ignacio González.

- NEXTEL CHILE S.A.. Asistieron el Vicepresidente de Asuntos Legales, señor Miguel Oyonarte; el Gerente de Asuntos Corporativos, señor Leonardo Cerda; el Consultor Asuntos Públicos de Imaginación, señor Natalio Dorfman y el Consultor Asuntos Públicos de Imaginación, señor Claudio Hernández.

- ENTEL PCS. Participaron el Gerente General, señor Hernán Marió; el Gerente de Regulación y Proyectos, señor Manuel Araya y el Gerente Legal de ENTEL S.A., señor Cristián Maturana.

- STEL CHILE S.A.. Concurrieron el Gerente General, señor Alejandro Ulloa y el Director, señor Carlos Carmona.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.- Regular la instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales en la Ley General de Urbanismo y Construcción y la presentación de solicitudes y su tramitación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, cuyo Director autorizará su instalación, si cumplen con los requisitos estipulados.

2.- Establecer en la misma ley los requisitos exigibles para la instalación de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y las prohibiciones a que dicha instalación estará afecta.

3.- Facultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada por ella misma.

4.- Crear un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones y, en particular, de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

5.- Declarar, mediante una norma transitoria, que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá desde ese momento

por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado deberán, en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

Hacemos presente que, en la Honorable Cámara de Diputados luego de aprobarse en general este proyecto de ley por la Sala, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, que recogió los planteamientos expresados durante la discusión en general destacándose en ese nuevo texto los siguientes objetivos:

1.- Incentivar la instalación de torres de baja altura.

2.- Activar la participación de las Municipalidades en la definición de las zonas preferenciales de instalación de torres soporte de antenas.

3.- Colocalización de antenas, de carácter obligatorio para sistemas radiantes, en torres soporte de antenas preexistentes, en bienes nacionales de uso público.

4.- Autorización de vecinos afectados con la instalación de una torre soporte de antenas.

5.- Reconocimiento de las particularidades de la instalación de torres según la propiedad del predio donde se instalará, diferenciando el procedimiento según si se trata de una propiedad privada o es un bien nacional de uso público.

1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS.

Tienen incidencia, en este proyecto de ley, las siguientes normas jurídicas:

- Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción.

Se intercala un artículo 116 bis B, nuevo, que regula esta materia.

- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Introduce mediante cuatro numerales modificaciones a los artículos 7, 14 y 36 bis e incorpora los artículos 19 bis, 19 ter y 19 quáter.

- Ley N° 19.300, que aprueba la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

En su artículo 10, mediante 19 literales establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán someterse al sistema de impacto ambiental. En la letra p) considera la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos nacionales, entre otros.

El artículo 116 bis B, que se intercala, establece que en las zonas protegidas a que se refieren las normas anteriormente señaladas de esta ley, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, que en su artículo 65, letra k), establece que el Alcalde deberá requerir el acuerdo del concejo, entre otras materias, para dictar ordenanzas municipales.

El artículo 3° de este proyecto de ley establece que las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde otorgarán el derecho para el emplazamiento de estas torres soporte de antenas.

- Código Orgánico de Tribunales, artículo 232, sobre el nombramiento de árbitros, en caso de problemas entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

- Resolución 505, exenta, del año 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas.

- Código Civil, artículos 1600, 1601, 1602, 1603 y 1605. Estas normas, con las excepciones que se señalan, se aplican, de acuerdo con el artículo 2° de este proyecto, en lo que resulte compatible respecto de la consignación en la tesorería municipal en favor de los propietarios de los predios que se señalan.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de

1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre libre competencia en los mercados.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO.

El Mensaje que dio origen a este proyecto de ley individualiza una gran cantidad de mociones que se tramitan en el Congreso Nacional y que buscan regular las antenas telefónicas.

Dichas mociones persiguen como objetivo fundamental hacer frente al impacto urbanístico que produce la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones y los eventuales riesgos para la salud asociados a sus emisiones radioeléctricas.

Para ello, las mociones proponen una serie de mecanismos de control previo aplicable a la generalidad de las edificaciones y obras. Así, se propone por ejemplo, otorgar nuevas atribuciones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para exigir el cumplimiento de la normativa técnica para el emplazamiento de las antenas mencionadas; establecer exigencias de una altura mínima para la instalación de las antenas de telefonía móvil; fijar limitaciones al número de torres por concesionario o por kilómetro cuadrado; y establecer el deber de publicidad acerca de la instalación de las antenas. Otras mociones prohíben la instalación de una antena a menos de 200 metros de un establecimiento educacional y otras obligan a los proyectos de telefonía móvil que contemplen la instalación de antenas, a que se sometan al sistema de evaluación de impacto ambiental que establece el artículo 10 de la ley Nº 19.300.

El Mensaje señala que el Gobierno valora las iniciativas mencionadas y comparte tanto la preocupación que las inspira, como sus propósitos, en cuanto ponen de relieve los objetivos principales de una regulación sobre sistemas de emisión electromagnética. Por ello, las ha considerado en la formulación del presente proyecto de ley.

Una de estas iniciativas - la moción parlamentaria de los Honorables Diputados señores Patricio Hales Dib, Rodrigo González Torres y Gonzalo Uriarte Herrera (Boletín Nº 4012-15)- propone eliminar de la Ley General de Urbanismo y Construcciones la posibilidad de eximir -a través de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones- de la exigencia del permiso previo de la Dirección de Obras Municipales respectiva, a las *“antenas emisoras o trasmisoras para servicios telefónicos, antenas de intercomunicación de cualquier tipo ni antenas de señales radio eléctricas, así como sus soportes y elementos rígidos y adicionales, aunque se trate de instalaciones accesorias a otra edificación”*.

Según sus ideas matrices, esta moción tiene como objetivo fundamental hacer frente al impacto urbanístico que produce la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones y también a los eventuales riesgos para la salud asociados a sus emisiones radioeléctricas. Para ello, se propone contar con el mecanismo de control previo aplicable a la generalidad de las edificaciones y obras, como es el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

El Mensaje señala que el Ejecutivo estima que el instrumento administrativo asociado al control urbanístico que esta moción propugna, puede ser el mecanismo idóneo para una adecuada regulación de la materia. Sin embargo, cree que la iniciativa precisa de algunos complementos indispensables para garantizar la compatibilidad entre el adecuado funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones -hoy en día un servicio de primera necesidad para los chilenos- y la inserción urbana de las estructuras que permiten la instalación de estos servicios. Ello hace necesario impulsar un proyecto de ley a través de un Mensaje presidencial, pues dichos complementos constituyen materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En consecuencia, para avanzar hacia una adecuada regulación y asegurar la viabilidad a los contenidos propuestos en las iniciativas parlamentarias ya mencionadas, evitando posibles vicios de inadmisibilidad constitucional, el Gobierno, señala el Mensaje, ha resuelto presentar un presente proyecto de ley que tiene los siguientes fundamentos:

1. Explosivo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones experimentado por el país, con el consiguiente incremento en la instalación de antenas.

En los últimos años se ha producido en el país un explosivo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. Una buena parte de este fenómeno, radica en la masificación de la telefonía móvil que a la fecha atiende a unos doce millones de usuarios. Asimismo, también es un hecho que el desarrollo actual y futuro de las telecomunicaciones se sustenta en soluciones tecnológicas inalámbricas, sea para servicios de telefonía o acceso a Internet, como ocurrirá por ejemplo con la implementación a base de tecnología WiMax de las recién otorgadas concesiones de telefonía local inalámbrica; y también para los servicios de libre recepción, en un futuro ya muy cercano en el caso de la televisión Digital Terrestre y a mediano plazo en lo que será la radio digital.

Todas las situaciones descritas, han presionado fuerte y crecientemente al alza la necesidad de los diversos operadores en orden a la instalación de antenas y, sobre todo, al emplazamiento de las torres soporte de las mismas, a fin de responder adecuadamente la demanda de los usuarios.

En la medida de que este proceso no sea enfrentado como tal mediante una regulación, la tendencia natural de los operadores estará determinada sólo por el despliegue de antenas y torres que sea más eficiente desde un punto de vista privado, esto es, que contemple la mejor y más rápida cobertura técnica al menor costo, sin efectuar consideraciones respecto del efecto urbanístico que genera sobre las propiedades vecinas ni de las eventuales externalidades negativas asociadas a la excesiva concentración de antenas en determinadas zonas.

Visto lo expuesto, el primer problema en esta materia que se debe atender, consiste en que el despliegue cada vez más masivo y acelerado de estas infraestructuras de telecomunicaciones, no sólo debe contar con normas básicas de emplazamiento urbano que resguarden la relación con los vecinos de la zona o localidad afectada, sino que para garantizarlo se precisa de una autorización previa radicada en la instancia local, que permita cautelar el cumplimiento de todas las normas urbanísticas aplicables a estos proyectos, mediante la presentación y revisión de los antecedentes necesarios para dicha autorización.

2. Necesidad de contar con normas básicas de emplazamiento.

Las características específicas de la instalación de cada torre y antena se encuentran fuertemente determinadas por aspectos técnicos y topográficos, toda vez que dado el ámbito de cobertura que se desee obtener, la ubicación de la misma debe ser la más consistente con dicho objetivo, debiendo considerarse para ello la conjugación más apropiada de los tres siguientes factores: altura de la antena, potencia emitida y frecuencia de operación. Esto es, mientras más alta sea la frecuencia, más fácil es que los obstáculos topográficos interfieran la comunicación, pero se requieren menores niveles de potencia para cubrir la misma zona; mientras más alta sea la instalación de la antena, se minimizan los obstáculos topográficos; y mientras más alta sea la potencia, más lejos puede llegar la señal.

A lo señalado, deben agregarse los factores propiamente comerciales de la prestación de algunos servicios, cuya necesidad de antenas se encuentra también determinada por la concentración geográfica de sus usuarios y la intensidad de tráfico de los mismos.

De lo señalado, puede concluirse que resulta imposible la determinación normativa a priori de zonas destinadas o excluidas de la instalación de determinados tipos de antenas, así como de las características de los sistemas radiantes en abstracto.

Por otra parte, resulta necesario distinguir entre antenas y torres soporte de antenas, ya que las primeras, por su escaso tamaño y visibilidad no presentan ningún efecto urbanístico negativo, mientras que son las torres soportes las que generalmente causan molestias y preocupaciones a la comunidad. De ello se sigue que esta legítima preocupación ciudadana no es, sin embargo, privativa de las torres soporte de antenas de telefonía móvil, sino que debe de hacerse extensiva a todas las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, las que deben tener por tanto un tratamiento regulatorio uniforme.

3. Insuficiencia de las atribuciones que distintos órganos tienen en la actualidad.

Por otra parte, hasta ahora la regulación de esta materia en cuanto a las responsabilidades públicas comprometidas esta repartida entre distintas instituciones, cuestión que no facilita la acción de los ciudadanos en defensa de sus propios intereses, especialmente en materia de instalaciones de telefonía móvil, que son las que actualmente provocan mayor cuestionamiento e inquietud a este nivel.

En efecto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo que tramita el otorgamiento de las concesiones de telefonía móvil, operando como autoridad técnica en estricto sentido y sin funciones en el ámbito urbanístico. En consecuencia, si bien existe un procedimiento de oposiciones a la modificación de concesiones que impliquen el emplazamiento de nuevas antenas, no pueden contemplarse para estos efectos, consideraciones distintas a las relativas al cumplimiento de la normativa y exigencias relativas a la corrección técnica de tales emplazamientos. Lo mismo ocurre con los criterios que la Subsecretaría debe aplicar al momento de la recepción de estas obras, ya que la ley sectorial establece que en dicho acto debe verificarse que tales obras se corresponden con el proyecto técnico aprobado y se encuentran correctamente ejecutadas.

Asimismo, la corrección técnica del emplazamiento de torres y antenas en aspectos distintos a la normativa de telecomunicaciones, es controlada por distintas autoridades. Así, la Dirección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, es el órgano competente para certificar que la instalación de antenas (y su altura) no constituya un impedimento de tipo aeronáutico en el lugar donde se pretende levantar. Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encarga de certificar el cumplimiento de la normativa eléctrica en lo que resulte aplicable a este tipo de instalaciones.

En lo que respecta a la planificación urbanística propiamente tal, cabe tener presente que la Ordenanza General de

Urbanismo y Construcciones ya establece que las antenas con sus soportes deben cumplir con un distanciamiento mínimo a los predios vecinos calculado en función de la altura del soporte, estableciendo además la obligatoriedad de que el interesado presente a la respectiva Dirección de Obras Municipales un aviso de las instalaciones y los planos correspondientes.

Como puede apreciarse, la suma de todas estas normas no garantiza completamente un sistema de revisión que permita coordinar el impacto urbanístico y comunitario asociado, del emplazamiento de las torres y antenas, conforme a criterios distintos a las simples necesidades comerciales de las empresas.

En este sentido, el presente proyecto de ley, primeramente, asegura el resguardo de los espacios de mayor impacto público desde el punto de vista urbanístico ante la instalación de estas infraestructuras, prohibiéndola en Monumentos Históricos y en Inmuebles de Conservación Histórica.

Asimismo, el Gobierno coincide con los H. Diputados patrocinantes de algunas mociones en que el reemplazo del aviso por una autorización previa obligatoria, minimiza las posibilidades de vulnerar las normas reguladoras, con lo cual se produce un efecto positivo en la percepción ciudadana de legalidad y lo más importante, de protección respecto de sus derechos.

4. Protección de la salud ante las emisiones electromagnéticas de las antenas.

Existe otro aspecto vinculado a las antenas: la protección de la salud ante las emisiones electromagnéticas.

El Gobierno cree que efectivamente se debe legislar, a fin de que la instalación de sistemas radiantes de cualquier servicio de telecomunicaciones, por una parte, se ajuste rigurosamente a los límites máximos de emisión que establece la normativa técnica vigente y, por otra parte, se otorgue a la ciudadanía la tranquilidad suficiente de que las instalaciones están lo suficientemente controladas para que no generen riesgos perjudiciales en este ámbito.

Este último aspecto es particularmente importante, por cuanto la densificación del parque de antenas hace más visible y genera aprensiones ciudadanas sobre un fenómeno como el de las emisiones electromagnéticas, con el que en realidad hemos convivido sin inconvenientes durante muchas décadas.

En efecto, en Chile se han emitido radiaciones desde el año 1922, cuando se hicieron las primeras transmisiones radiales. Sin embargo, la instalación en el debate público de la eventual peligrosidad de estas emisiones para la salud de la población, se produce a propósito del emplazamiento nacional de las redes de telefonía móvil, aunque los niveles de potencia de otras aplicaciones, que no han sido objeto de polémica, son muy superiores a los de la telefonía móvil, como es el caso de las estaciones de televisión, de radiodifusión sonora, de seguridad o incluso las que utilizan los bomberos o las de uso militar.

En el caso de la estación base de una antena móvil, celular o PCS, la potencia fluctúa entre 100 y 1.000 watts (1 kilowatt). En el caso de la radiodifusión sonora en amplitud modulada, la potencia usual va de 1 a 50 kilowatts (de 1.000 a 50.000 watts). En el caso de la radiodifusión de frecuencia modulada, los niveles van de 1 a 10.000 watts (10 kilowatts). En el caso de la radiodifusión televisiva en VHF (que corresponde a los canales de televisión abierta) las estaciones transmisoras en el país, emiten entre 1,5 y 300 watts. En cuanto a la radiodifusión televisiva en UHF, la potencia es de 1 a 10 kilowatts.

En resumen, la cuestión de las emisiones de ondas electromagnéticas no es reciente en Chile, sino que, por el contrario, tiene una larga historia.

De esta larga historia y de los antecedentes emanados de estudios de organismos internacionales reconocidos por las autoridades chilenas, como la Organización Mundial de la Salud, la cual, a su vez, reconoce los estudios efectuados por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP), que es el ente encargado de señalar cuáles son los niveles de radiación a los que pueden estar expuestas las personas, se puede afirmar que no existen antecedentes actuales que permitan temer un eventual riesgo a la salud derivado de las emisiones de antenas de telecomunicaciones, si éstas se ajustan a los criterios y rangos determinados por la OMS.

Dentro de este esquema, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por mandato del artículo 7° de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, le corresponde velar porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas o interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

En cumplimiento de tal mandato la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó, en el año 2000, la resolución N° 505, que fija la

norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas.

La citada Resolución establece los Requisitos de Seguridad para las Antenas, disponiendo que las correspondientes al Servicio Público de Telefonía Móvil deberán instalarse de manera tal que la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 micro Watts/cm². Esta norma es mucho más restrictiva que las existentes en la regulación comparada. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, la norma es de 500 mW/cm² para los sistemas celulares y de 1.000 mW/cm² para los de tecnología PCS.

No obstante lo expuesto, no puede negarse que la preocupación subsiste, a pesar de la existencia de esta norma, por lo que este proyecto busca adelantarse a los efectos futuros del emplazamiento de antenas, que tendrá un aumento progresivo, y hacerse cargo de la circunstancia de que se generen determinadas zonas en que la concentración de antenas produzca un nivel de saturación de emisiones, situación que debe traducirse en que se impida legalmente la instalación de nuevos sistemas en esas zonas saturadas.

Asimismo, el mandato que se propone en el presente proyecto, a fin de que en la solicitud de autorización para emplazar una nueva antena presentada ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, deba acreditarse que aquélla no recaiga en una zona saturada, permitirá que la autorización respectiva proporcione efectivamente a la comunidad afectada la tranquilidad sobre este punto, sin necesidad de imponer prohibiciones generales y a priori respecto de determinados lugares que se suponen más sensibles a las emisiones, sino que garantizando que, en cualquier lugar, el nivel de emisiones a que estén sometidas las personas sea el adecuado para no producir riesgos en la salud.

El presente proyecto propone lo siguiente:

1. Regulación sobre el impacto urbanístico del emplazamiento de las antenas.

Se postula, en primer lugar, reemplazar el actual aviso a la Dirección de Obras Municipales respectiva, como requisito previo para la instalación de antenas, por una autorización previa de dicha repartición municipal; pero estableciendo un procedimiento específico para este tipo de construcciones, dada sus características particulares y la necesidad de que la autorización permita efectivamente minimizar el impacto urbanístico del emplazamiento, y no se convierta en un freno burocrático para la inversión en los servicios de telecomunicaciones involucrados, ya que ello traería como consecuencia un sustancial deterioro de los servicios

respectivos en directo perjuicio de todos los ciudadanos que los utilizan para los más variados objetos, todos ellos de primera necesidad.

2. Normas sobre emisiones electromagnéticas de las antenas.

En seguida, se propone otorgar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la potestad para que, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declare a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones cuando la densidad de potencia por metro cuadrado exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la misma Subsecretaría de Telecomunicaciones.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio consta de cinco artículos permanentes y tres artículos transitorios, a saber:

El artículo 1°.- Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo un procedimiento administrativo de permiso de instalación de torres de soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones en áreas urbanas o rurales, señalando los requisitos a cumplir para otorgar el citado permiso.

De esta forma la Dirección de Obras Municipales respectiva deberá verificar para el otorgamiento del permiso correspondiente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que las torres soporte de antenas de telecomunicaciones cumplan con el ángulo máximo de rasantes establecido en la Ordenanza General;

2.- Que las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán ser iluminadas, salvo para cumplir con los requisitos de seguridad de aviación o para iluminación del sector;

3.- Presentación de un proyecto firmado por un arquitecto que incluya los planos de la instalación de la torre de soporte de antenas;

4.- Autorización del dueño o de los dueños del predio en que emplazará la torre;

5.- Presentación de un proyecto de cálculo estructural, suscrito por un ingeniero calculista que acredite la capacidad de la torre soporte de antenas para colocalización;

6.- Autorización de los vecinos que se encuentren a una distancia equivalente a 1,5 veces la altura de la torre, sin embargo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, como tampoco para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos;

7.- Certificado de la Dirección de Aeronáutica Civil, que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea;

8.- Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que consigne que se presentó la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión, y

9.- Presupuesto detallado de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones.

El artículo 2º, regula todo lo relativo en los casos en que no se cuente con la autorización de instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, de todos los propietarios de los predios que se encuentren a menor distancias que la requerida, en cuyo caso el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que suscribieron la autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

Dicha consignación deberá ser precedida de la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas establecidas en el Código Civil relativas al pago por consignación, contenidas en los artículos 1.600, con excepción del número 3, relativo a las obligaciones a plazo o bajo condición suspensiva; 1.601 incisos primero y cuarto; 1.602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1.603, y 1.605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el

domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

El cumplimiento de esta obligación se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial, que consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado, sobre cuya base se ha calculado el monto que se deberá consignar. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

El artículo 3º, prescribe que las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgarán el derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. La ordenanza deberá ser elaborada e informada técnicamente por un arquitecto y renovarse al menos cada cinco años. Tratándose de bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

Su inciso segundo exige para la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso anterior, la municipalidad deberá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la que deberá evacuarlo dentro de un plazo de treinta días, contado desde su conocimiento oficial. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento solicitado, la municipalidad podrá prescindir del mismo.

Su inciso tercero agrega que previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal, a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones, y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.

Su inciso cuarto prescribe que respecto a las características urbanísticas y arquitectónicas de las torres soporte de antenas, la ordenanza municipal deberá establecer a lo menos el

distanciamiento hacia los deslindes de los predios y las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre.

Su inciso quinto impide a la municipalidad denegar el otorgamiento del derecho de uso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos o tarifas que las municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones.

Su inciso sexto establece que el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines podrá ser otorgado a cualquier persona, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior es sin perjuicio que, mediante esta ley, se autoriza a las municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

Su inciso séptimo prescribe que el acto por el que se otorgue el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, deberá contemplar que la torre soporte de antenas tenga una capacidad estructural que permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Agrega que aunque nada se dijere en dicho acto o en la ordenanza, esta capacidad estructural se entenderá que forma parte esencial de ambas. La colocación respectiva se regirá por el artículo 19 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Su inciso final exime a las torres soporte de antenas que se instalen en los bienes nacionales de uso público de la autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. No obstante, dicha unidad emitirá un informe previo al otorgamiento del derecho de uso de dichos bienes para la instalación, relativo al cumplimiento de la ordenanza dictada al respecto y de lo preceptuado en las letras b), c), e) y g) del número 3 del artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como lo dispuesto en su inciso final, es decir, presentación de un proyecto firmado por un arquitecto; proyecto de cálculo estructural; certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, relativo a la altura de la antena; presupuesto detallado de las instalación de torres y las medidas de mitigación que se deberán adoptar para la instalación de torres de soporte de antenas en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

El artículo 4º, introduce mediante cuatro numerales las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agrega en el artículo 7º, que dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas de instalaciones que generen ondas electromagnéticas no causen lesiones a las personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones o interrupciones en su funcionamiento, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

El inciso segundo, nuevo, que se agrega señala que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por dicha Subsecretaría.

El inciso tercero, nuevo, que se agrega, establece que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta ley. Dicha declaración obligará a la Subsecretaría a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

2) Modifica el artículo 14 que enumera los elementos de la esencia de una concesión, del siguiente modo:

a) Flexibiliza las autorizaciones de sistemas radiantes, por resolución, que se instalen en infraestructura preexistente, previamente autorizadas;

b) Para el otorgamiento o modificación de concesión, exige que el operador presente un estudio detallado de los niveles de exposición de campos electromagnéticos en el lugar de emplazamiento propuesto, e

c) Impide la autorización de solicitudes que considere ubicaciones en zonas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

3) Incorpora los siguientes artículos 19 bis, 19 ter, y 19 quáter:

El artículo 19 bis, que se agrega contempla la colocalización para todas las nuevas instalaciones, tanto en predios privados como en bienes nacionales de uso público, que fueron autorizadas con posterioridad a la aprobación de esta iniciativa legal.

Para estos efectos, el concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento. En caso de discrepancia, entre el concesionario requirente y el dueño de la torre, el solicitante podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

Se establece la fórmula tarifaria de la colocalización, basada en compartir los costos de operación e inversión, en este último caso se considera el valor nuevo de reemplazo de la instalación de la torre. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

En los contratos de colocalización que celebren el concesionario titular de la torre y el concesionario requirente, el primero podrá exigir que se estipule que, con un aviso previo suficiente para la localización del sistema radiante y equipos asociados en otra ubicación técnicamente equivalente, pero en ningún caso inferior a un año, podrá remover tales instalaciones de su torre, en caso que acredite necesitar el espacio para instalar equipos propios o comprendidos en su concesión por circunstancias técnicamente justificadas, las que se determinarán a través de una norma técnica emitida a través de una resolución de la Subsecretaría. La remoción estará sujeta a la condición de que el concesionario titular restituya al concesionario colocalizado las sumas equivalentes a todos los pagos efectuados en ejecución del inciso tercero de este artículo, en relación con el

valor residual económico de la proporción que contribuyó a solventar los activos correspondientes, con excepción de los referidos a la operación y mantenimiento, caso en que se deberá restituir sólo el exceso pagado, habida cuenta de la fecha en que se produzca la remoción.

Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de los derechos que confiere este artículo.

El artículo 19 ter, nuevo, que se agrega dispone que en el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en el espacio público que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo anterior, la obligación de colocalización establecida en éste también se aplicará, pero considerando como legítima la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocalización, podrá ser objeto de la controversia regulada en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

El artículo 19 quáter, nuevo, que se incorpora, consagra la colocalización obligatoria retroactiva en las torres de soporte de antenas instaladas en predios privados.

4) Intercala, en el inciso primero del artículo 36 bis, referido al incumplimiento de las disposiciones de los artículo 24 bis, 25 y 26 y sus reglamentos y sanciones la referencia a los artículos 19 bis, 19 ter y 19 quáter.

El artículo 5, establece la creación de un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, y en particular de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas, y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

El fondo estará constituido con los recursos que para tales fines perciba la Subsecretaría de Telecomunicaciones producto de donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Ello es sin perjuicio de los aportes de que dispone esta Subsecretaría, con cargo a los recursos que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El fondo será administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para cuyos efectos la Subsecretaría de Telecomunicaciones le transferirá anualmente los aportes respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El artículo 1º, dispone que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se registrará desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado, deberán en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

El artículo 2º, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7º de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El artículo 3º, establece que mientras una municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo segundo de esta ley, la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso público que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo segundo, se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, con la salvedad de que el titular del derecho allí establecido será cualquier persona jurídica.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de esta iniciativa legal, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones escuchó las siguientes exposiciones:

Exposición del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que el proyecto de ley, en debate, intenta establecer algunos derechos para los ciudadanos que en la actualidad no están contemplados en la legislación vigente y que básicamente dicen relación con los procedimientos según los cuales se

aprueban las instalaciones de las obras de infraestructura necesarias para colocar las antenas.

Por otro lado, se debe considerar que el desarrollo de las telecomunicaciones requiere del despliegue de redes de este estilo, con lo cual no resulta tan sencillo establecer restricciones para la instalación de antenas o para las torres de infraestructura y pretender contar con un servicio de óptima calidad.

El modelo que se ha desarrollado en Chile, en términos de la provisión de telefonía móvil, contempla que el proveedor del servicio final es al mismo tiempo el dueño de la infraestructura. De esta forma, existen tres grandes empresas proveedoras funcionando y tres redes de torres de infraestructura y de antenas, con lo cual en el caso que ingresen nuevas empresas a operar, se plantearía la posibilidad de que existieran otras redes de antenas, adicionales a las existentes.

El Ejecutivo aspira a mejorar el servicio de telefonía móvil y a lograr mayores grados de conectividad en aquellos lugares en que falta este servicio porque requiere de una mayor infraestructura.

Asimismo, se debe considerar que existe una directa relación entre el lugar en que se instala una antena, estación base y el lugar en que se pretende entregar cobertura. Las antenas iluminan un sector físico y mientras más iluminado esté ese lugar, mejor será la calidad del servicio.

Este proyecto de ley contiene muchos elementos que se relacionan con el desarrollo de la ciudad, desde el punto de vista urbanístico, por lo tanto, sería importante conocer la opinión del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Respecto de la instalación de las torres de infraestructura, en las cuales se colocan las antenas, la ley vigente dispone que la aprobación de estas obras estén correctamente ejecutadas y correspondan a un proyecto técnico que se autoriza en forma previa por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En cuanto a las ondas electromagnéticas y los efectos que pudieran tener sobre la salud de las personas, existe una Resolución Exenta N° 403 del año 2008, que exige que las antenas se ajusten en su ubicación a lo establecido por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación no ionizada, se trata de normas reconocidas por la Organización Mundial de la Salud. Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro país se establecen excepciones que hacen que la norma que se exija sea más estricta que la de la Comisión Internacional. De esta forma, en las

proximidades de los colegios, salas cunas, jardines infantiles, clínicas, consultorios y hospitales se exige un límite de 10 microwatts por centímetro cuadrado por antena, en circunstancia que la norma internacional es 100 microwatts.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcción dispone que la instalación de antenas en el área urbana tiene que cumplir con ciertas exigencias, tales como dar aviso previo a la Dirección de Obras Municipales correspondiente; acompañar los planes de instalación y demostrar que cuenta con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de la Dirección General de Aeronáutica Civil que debe certificar que la instalación y su altura no constituye un impedimento aeronáutico.

De esta forma, se exime del permiso de construcción a estas antenas.

En seguida, el señor Ministro efectuó un resumen de las principales normas contenidas en esta iniciativa legal, refiriéndose básicamente a las normas contenidas en los artículos 1º; 2º; 3; 4º, números 1), 2) y 3) y artículo 5º.

El artículo 1º, crea el artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en el cual se establecen las condiciones que deberá verificar el Director de Obras Municipales para otorgar el permiso correspondiente, destacándose el cumplimiento de las rasantes que contempla la Ordenanza General; tiene que haber un proyecto firmado por un Arquitecto; autorización del dueño del predio en que se emplaza la torre; un proyecto de cálculo estructural que acredite la capacidad de soportar la colocación, en el sentido de que la antena que coloque sobre la torre tenga capacidad suficiente para colocar la infraestructura eventual de otro proveedor de servicio; autorización de los vecinos que se encuentren a una distancia equivalente a 1,5 veces la altura de la torre. Es decir, no sólo se requiere la autorización del dueño del predio, sino que de los vecinos colindantes; certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil y un certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que consigne que se presentó la solicitud de otorgamiento de modificación de concesiones.

En la actualidad, sólo se exigen los dos últimos certificados indicados, los demás requisitos son nuevos y muy similares a los que se exigen para el permiso de construcción de una casa o edificio.

El Director de Obras Municipales tiene un plazo de 30 días para otorgar el permiso, una vez presentados los antecedentes y en caso de no haber pronunciamiento opera el silencio administrativo positivo, entendiéndose que está aprobado el permiso.

El proyecto de ley establece que no se pueden instalar torres de infraestructura en zonas declaradas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como Zonas Saturadas de Sistemas Radiantes, es decir, se entiende que la Subtel debe determinar en el país zonas que pueden estar saturadas con sistemas radiantes en cuanto a los efectos que eventualmente pudieran tener sobre la salud de las personas.

No se pueden instalar torres o antenas en una distancia menor a 20 metros de colegios, salas cunas, jardines infantiles, hospitales, clínicas y consultorios, exceptuándose de esta exigencia en caso que se trate de la infraestructura de uso propio para esas entidades.

El artículo 2º, establece que el operador puede presentar la autorización del 50% del total de los vecinos, siempre que se acredite que ha hecho a favor de cada uno de los restantes vecinos, que no figuran dentro del 50%, una consignación en la Tesorería Municipal de una suma de dinero equivalente al promedio de las compensaciones que haya logrado con el 50% de los que si presentan la firma del acuerdo. Esto significa que llegando a un acuerdo con el 50% de los vecinos y depositando la suma de compensación correspondiente para el resto se entiende cumplido el trámite.

El artículo 3º, prescribe que las Municipalidades, mediante la Ordenanza Municipal, determinarán las zonas preferentes en los bienes nacionales de uso público donde se podrán emplazar las torres de telecomunicaciones. Estas Ordenanzas deberán renovarse cada 5 años, previo pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y un informe técnico de la Subtel, que deberá indicar la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de telecomunicaciones.

La ordenanza al menos deberá indicar el distanciamiento hacia los deslindes de los predios y las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre.

No se podrá denegar el otorgamiento de derecho de uso de las zonas preferentes y se abre la posibilidad que terceros, no prestadores de telecomunicaciones, puedan instalar torres en bienes nacionales de uso público, incluido las municipalidades.

Las torres instaladas en los bienes nacionales de uso público deberán contemplar que la torre tenga capacidad estructural que permita la colocación.

En esta materia, el Ministro explicó que se trata de infraestructura para la colocación de antenas. Este proyecto de ley se refiere

a las torres de antenas o de infraestructura para colocar las antenas, porque antenas se pueden instalar en el techo de un edificio y seguramente será menos controversial que si se instala en una casa.

El artículo 4º, N° 1), establece que la Subtel mediante resolución declarará una zona geográfica determinada como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites de la norma técnica de radiación.

La Subtel mantendrá en su sitio web información sobre los procesos de autorización, un catastro de los sistemas radiantes autorizados y niveles de radiación y deberá dictar la norma técnica que define los niveles máximos de radiación y los protocolos de medición.

Asimismo, deberá establecer un plan de mitigación que permite reducir, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, a quienes lo sobrepasan.

El artículo 4º, N° 2), modifica el artículo 14 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, flexibilizando por resolución las autorizaciones de sistemas radiantes que se instalen en infraestructura preexistente, previamente autorizadas. Así, en la misma torre se puede colocar una segunda antena o en una misma antena se puede colocar un segundo proveedor de servicio.

Para el otorgamiento o modificación de concesión, se requiere que el operador presente un estudio detallado de los niveles de exposición de campos electromagnéticos en el lugar de emplazamiento propuesto.

No se pueden autorizar solicitudes que consideren ubicaciones en zonas saturadas.

El artículo 4º, N° 3), incorpora el artículo 19 bis en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para contemplar la colocalización que implica que en una misma infraestructura se puede colocar más de un operador de servicios.

Se contempla la colocalización para todas las nuevas instalaciones en predios privados y bienes nacionales de uso público que fueron autorizadas posteriormente a la aprobación de esta iniciativa legal. De esta forma, toda la infraestructura nueva, que eventualmente se instale, deberá contemplar la colocalización.

El concesionario requerido, dueño de la torre, sólo podrá negar la colocalización argumentando razones técnicas que

demuestren que está afectando gravemente el normal funcionamiento de sus instalaciones.

En caso de discrepancia, en esta materia, entre el dueño de la torre y el solicitante, u otro operador del servicio, se podrá recurrir a la Subtel, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Se establece una fórmula tarifaria de la colocalización, basado en la compartición de costos de operación e inversión.

En caso de no haber acuerdo en la tarifa, se contempla la intervención de un árbitro–arbitrador que deberá dirimir.

Se estipula la posibilidad del dueño de la torre de desalojar al colocalizado en el plazo de un año, previo pago de una indemnización acorde con la contribución que realizó de los activos. En opinión del Ejecutivo, se trata de una norma curiosa puesto que el propietario está obligado a recibir al colocalizado, sin embargo, después de un año lo puede desalojar.

El artículo 4º, N° 3), luego incorpora el artículo 19 ter, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que establece la colocalización obligatoria retroactiva en las torres instaladas en bienes nacionales de uso público. Posteriormente, incorpora a la misma norma el artículo 19 quáter, que establece la colocalización obligatoria retroactiva en las torres instaladas en predios privados.

El artículo 5º, establece la creación de un fondo para investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones y, en particular, de la emisión de los campos eletromagnéticos.

Los recursos de este Fondo provendrán de aportes privados y de la Subtel y será administrado por el CONICYT.

A continuación, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé,** manifestó diversas observaciones al proyecto de ley en debate. En primer término, señaló que el Ejecutivo tiene una disposición favorable a que se consideren normas más estrictas para la instalación de torres de infraestructura, es decir, comparte la idea de establecer un mayor grado de exigencia, sin embargo, el proyecto de ley contiene algunas normas que motivarán la presentación de indicaciones para mejorarlo.

Zona Saturada de Sistemas Radiantes de Telecomunicaciones

En este ámbito, indicó que cuando se señala que es necesario definir una Zona Saturada de Sistemas Radiantes de Telecomunicaciones, no se considera que ésta es una definición compleja de aplicar. Técnicamente, se trata de una construcción teórica de una zona cuya densidad de campos electromagnéticos son superiores a lo permitido por la normativa.

No obstante, se puede cumplir con el mismo objetivo haciendo respetar las normas vigentes de protección a la población para que los actuales operadores ajusten las potencias de sus sistemas radiantes y además, existe un elemento de economía política, en el sentido de que la declaración de Zona Saturada va a implicar una enorme presencia sobre la actividad administrativa regulatoria, dependiendo de los intereses que representa el que presiona, puesto que cuando se declara saturada una zona los precios de la infraestructura existente se elevarán en forma considerable. Además, en el caso de los propietarios de los terrenos, que reciben una compensación por la instalación de torres, podrían resultar afectados porque se castigará el valor de sus propiedades.

Los requisitos actuales, desde el punto de vista de la salud, son suficientemente exigentes por lo que no sería necesario innovar estableciendo una zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

Prohibición de instalación de torres y antenas en determinadas zonas

Respecto de la prohibición de instalar torres y antenas a menos de 20 metros de distancia de colegios, salas cunas, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, señaló que este impedimento no tiene ningún asidero puesto que no existe ningún informe concluyente, en materia de salud, que implique un riesgo por instalaciones de esta naturaleza a menos de 20 metros de esos lugares.

Por otra parte, los requisitos que actualmente se exigen para instalaciones cercanas a este tipo de entidades son suficientemente estrictas para implicar que en caso que se produjera algún efecto en la salud, que todavía no ha sido demostrado, sea mínimo, en caso que se presentara.

La norma establece que las instalaciones cercanas a este tipo de instituciones no deben sobrepasar los 10 microwatts, por centímetro cuadrado, que es equivalente a 1/40 del límite exigido para la telefonía móvil, que opera en 800 MHZ en cualquier otra área.

Asimismo, es necesario considerar que esta facultad administrativa de la Subtel de definir los límites de radiación de campos electromagnéticos quede sujeta a un Reglamento, cuyo niveles sean definidos concordantemente con las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, acotó que el proyecto de ley plantea la prohibición de instalación de antenas y torres, por lo que el Ejecutivo está de acuerdo en que las torres no se puedan ubicar a menos de 20 metros, sin embargo, respecto de la instalación de las antenas el tema es complejo, porque se perjudicaría a los mismos establecimientos que se pretende proteger, desde el punto de vista de acceso a internet. Los 10 micro watts por centímetro cuadrado es más chico que el wi fi que se instala en las casas, por lo tanto, con esta prohibición no se podría instalar wi fi en los establecimientos educacionales. De esta forma, es necesario separar los conceptos de torres y de antenas y en la medida en que las frecuencias son más altas la radiación electromagnética es cada vez menor.

Zonas Preferentes en Bienes Nacionales de Uso Público

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló respecto de la determinación por parte de las municipalidades de las zonas preferentes en los bienes nacionales de uso público que el informe técnico que se exigiría a la Subtel, previo a la aprobación de la Ordenanza Municipal, resulta impracticable, puesto que no existe la capacidad en la Administración del Estado para revisar las Ordenanzas de todas las comunas del país y además preparar un informe técnico respecto del resguardo de la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones y evitar la saturación de sistemas radiantes en bienes nacionales de uso público.

Respecto de la facultad de las municipalidades para instalar torres de soporte de antenas señaló que contraviene la prohibición del Estado de ejercer actividades empresariales sin mediar autorización de una ley de quórum calificado. Con esta norma se permitiría a las municipalidades prestar un servicio que desarrollan los privados y podría existir interés en denegar el permiso a un privado con el objeto de que la municipalidad levante la torre en que se instalará la antena.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó cuál es la diferencia entre esta norma y la que permite a las municipalidades instalar el soporte para publicidad y cobrar los derechos respectivos.

Informó que esta situación se produjo en diversos lugares que se recuperaron con motivo de la construcción de la Costanera

Norte en que se instaló publicidad y se cobraron los ingresos correspondientes.

El Honorable Senador señor Novoa aclaró que en el caso de la publicidad los municipios cobran un derecho, que es legítimo, distinta es la situación del arriendo de soportes municipales porque en ese caso sería necesario revisar la legislación para determinar si es posible efectuar esa actividad.

No es conveniente que la misma autoridad que tiene que autorizar la instalación de la torre, tenga a la vez la facultad de explotar el negocio.

A continuación, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé**, señaló que el artículo 4º del proyecto de ley establece la posibilidad de que aquéllos que construyen infraestructura de telecomunicaciones, como torres y antenas, pudieran no ser concesionarios de telecomunicaciones, propiamente tales, lo cual es un tema muy relevante que se recoge en otro proyecto de ley de reconstrucción, que ingresará próximamente a trámite legislativo, que reconoce la flexibilización de la autorización para que pueda desarrollarse el concepto de operador intermedio de infraestructura.

Respecto de la colocación explicó que en el proyecto de ley de reconstrucción se extiende la definición de los servicios intermedios a los prestadores de infraestructura para contar con mejores redes e instalaciones de telecomunicaciones para el país y entregar los incentivos para que el mercado resuelva el tema de colocación.

El operador de infraestructura, de acuerdo a la definición de su negocio, va a colocar, puesto que es parte de la esencia de su modelo de negocio, por lo tanto, la obligación de colocar en el futuro se resolverá por esa vía.

En cuanto a la colocación retroactiva debería considerarse que los mismos operadores de infraestructura podrían ofrecer el negocio de la colocación.

El proyecto de ley, en debate, que obliga a la colocación forzosa, en forma retroactiva, presenta algunas normas inconstitucionales y desde el punto de vista económico tiene que requerirse una declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el sentido de que se trata de una infraestructura de "facilidad esencial", para que tenga que obligarse al dueño de la infraestructura de telecomunicaciones a efectuar la colocación.

En caso que fuera posible que el operador entrante pueda instalar infraestructura, por su cuenta, la infraestructura existente no es esencial y de ese modo no existiría ninguna contravención a los principios que regulan la libre competencia.

El Ejecutivo considera que la colocación retroactiva presenta algunos problemas, tanto legales como constitucionales y económicos que no hacen aconsejable la aprobación de esta norma. Además, desde la perspectiva del espíritu de la ley, que pretende que las instalaciones se realicen de acuerdo a una norma urbana más exigente y se facilite la entrada de nuevos operadores, que en la actualidad no cuentan con infraestructura, se puede resolver esta situación de una manera más eficiente autorizando la operación de los servicios intermedios de infraestructura.

En cuanto a la colocación futura, indicó que es preferible resolverla con el operador de infraestructura, además, que como la instalación de torres será más compleja, costosa y larga como consecuencia de los nuevos requisitos que se exigirán, el impulso a desarrollar infraestructura que pueda colocarse es mayor, por un tema de costo. De este modo, sería suficiente la aplicación de esas normas para que naturalmente la colocación hacia el futuro ocurra de todas maneras, principalmente por la existencia de operadores de torres que actúan en el mercado.

El hecho de obligar a la colocación futura es redundante en consideración a las exigencias establecidas en esta iniciativa legal.

La posibilidad de expulsar después de un año al colocado resulta complejo, aún cuando se le compense.

El proyecto de ley, en estudio, no considera la posibilidad de eximir de colocación en instalaciones de baja altura, puesto que se ha considerado que estas instalaciones presentan menos problemas desde el punto de vista urbanístico.

Por último, respecto del Fondo para Investigaciones, se ha estimado que se pretenden obtener recursos para continuar el estudio de los efectos de las emisiones radioeléctricas sobre la salud de las personas y eventualmente perfeccionar la norma hacia el futuro. Sin embargo, en estas materias las investigaciones se realizan en Japón, Estados Unidos y Europa, por lo que resulta un tanto pretencioso que la ley obligue al sector privado y al sector público a efectuar estudios que de todas maneras llegarán a Chile, con antelación al trabajo que pueda desarrollar este Fondo.

Finalizada la intervención anterior, los señores Senadores manifestaron las siguientes observaciones:

El Honorable Senador señor Chahuan señaló que en esta materia se incluyen varios temas; el primero de ellos dice relación con la dictación en el año 2008 de una norma que establece un límite máximo de contaminación electromagnética, como consecuencia de una fuerte presión de la comunidad. No obstante lo anterior, es posible constatar que la Subtel carece de los recursos técnicos y humanos para fiscalizar el cumplimiento de la norma, por lo que sería conveniente analizar esta situación en la próxima discusión de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2011.

Asimismo, es importante determinar la forma de adoptar una legislación que permita la entrada de nuevos actores al mercado y bajar los precios de la telefonía celular en el país. Efectuar los estudios necesarios para determinar los efectos, no absolutamente acreditados, de la exposición a la contaminación electromagnética que puede generar problemas de salud y por lo mismo, la norma que se establece en esta iniciativa legal respecto del distanciamiento de las torres de los jardines infantiles, salas cunas, colegios, clínicas, hospitales y consultorios, es razonable.

Respecto de la colocación señaló que en caso que exista una infraestructura metálica que soporte a la antena debe realizarse la mantención adecuada, situación que es especialmente delicada en zonas que tienen un clima salino en que puede producirse el desplome de las mismas. Algunas no tienen las luces de seguridad activada.

La colocación disminuye el impacto visual puesto que hay lugares en que existe una gran densidad de antenas, como es el caso de las ciudades de Viña del Mar y San Antonio.

Junto con esta materia debe abordarse el acceso a la telefonía celular en zonas rurales, en que a través de fondos públicos se instalan antenas para mejorar la conectividad, sin embargo, ocurre que esas mismas empresas son las que se oponen a la colocación y cuando existe uso de fondos públicos la colocación debería ser una obligación o ser de libre acceso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que la instalación de las antenas se está regulando porque no son inocuas, si así fuere no se regularía la distancia para su ubicación. En materia epidemiológica hay un concepto distinto, existe un principio precautorio, que se aplica cuando no hay evidencias que demuestren que hay un efecto claro, o se demuestre que una situación es inocua.

Recordó que hace dos años revisó toda la bibliografía relativa a la instalación de estas torres de antenas y se demostró que en Francia se está prohibiendo el uso de teléfonos celulares por parte de los niños por la exposición al campo electromagnético.

Finalmente, respecto de la existencia del Fondo para Investigaciones, señaló que debería usarse para investigar los efectos sobre la salud, de los cables de tendidos de alta tensión y evaluar en las zonas afectadas si la población expuesta tiene más incidencia a enfermedades.

Sería positivo que la Subtel pudiera aportar información útil en esta materia, que puede significar que la población expuesta no presenta mayores cargas de enfermedad.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que es preferible establecer disposiciones generales en la ley para que la autoridad pueda aplicar las normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que pueden variar y evitar una modificación legal.

Luego, en relación a la colocación señaló que es fundamental, principalmente por razones urbanísticas y para evitar una proliferación de torres de antenas y será más fácil efectuar las mediciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que es muy compleja la aplicación retroactiva de la norma porque se presentarán intereses económicos muy fuertes, toda vez que los operadores que cuentan con sus instalaciones tendrán la competencia de nuevos operadores que pretenden usar la infraestructura existente. Como planteamiento es necesario dividir la discusión relativa al efecto retroactivo y la norma futura porque debería existir una norma clara.

Asimismo, señaló que se debe regular el tamaño de las torres de soporte de antenas porque ello influye en la colocación que se puede efectuar.

En cuanto a los niveles máximos de emisión será necesario establecer un sistema puesto que en caso que sean muy graves no procedería la mitigación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el Ejecutivo considera que si se efectúan las mediciones de los niveles de radiación y de contaminación electromagnética, en forma adecuada, no deberían existir los niveles máximos de emisión. Esta

norma debe ser parte del Reglamento de la ley para contar con un amparo legal.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que cuando se legisló en relación a los multicarriers se estableció el Fondo para la Telefonía Rural, con cargo a los operadores de la industria y con esta iniciativa legal se podría establecer un fondo para el financiamiento de acceso a Internet, que obedece a una solicitud de las provincias y comunas rurales.

Este tema es fundamental desde el punto de vista de acceso a la información, educación, conocimiento y al desarrollo.

El Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones no es suficiente en consideración a los recursos que tiene y las demandas de las regiones.

Exposición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

La Asesora Legislativa de la Ministra, señora Carolina Arrau, en presencia de la Ministra informó que el proyecto de ley presentado, tiene como objetivo fundamental, según lo señalado en su Mensaje, hacer frente al impacto urbanístico que produce la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones y la protección de las personas en un contexto de aumento de emisiones radioeléctricas asociadas a las telecomunicaciones.

En abril de 2008, el Ejecutivo ingresó una indicación sustitutiva, con el objeto de reforzar algunos conceptos incluidos en el proyecto, como también introducir otros nuevos cuyo objeto principal era que los concesionarios de telecomunicaciones privilegiaran los espacios de uso público o bien aquellos terrenos susceptibles de mantener una distancia mínima con sus vecinos para el emplazamiento de torres soportes de antenas. De no ser así, se propone que el concesionario obtenga no sólo la autorización del propietario del terreno respectivo, sino también la autorización de los vecinos colindantes a él.

Asimismo, se exige como condición previa a la autorización de instalación de cualquier antena de telecomunicaciones, un informe técnico que indique los niveles de campo electromagnético en áreas cercanas a la antena propuesta.

Finalmente, en agosto de 2009, a través de una nueva indicación sustitutiva, se buscó mejorar el proyecto, introduciéndose la autorización a las Municipalidades para instalar torres de soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

En términos generales, desde la óptica urbanística se busca con la última indicación que las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, que quieran instalar torres soporte de antenas, asuman un compromiso a través de una propuesta de diseño que minimice el impacto urbanístico de las mismas permitiendo también crear una vinculación de las empresas respecto de los derechos e intereses de la comunidad.

Para el emplazamiento de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, se privilegian como lugares de emplazamiento los espacios de uso público o bien aquellos terrenos susceptibles de mantener una distancia mínima con sus vecinos.

De no ser factible lo anterior, el concesionario debe obtener no sólo la autorización del propietario del terreno respectivo, sino también la autorización de los vecinos colindantes a él.

Se incluye como condición previa a la autorización de instalación de cualquier antena de telecomunicaciones, un informe técnico que indique los niveles de campo electromagnético en áreas cercanas a la antena propuesta.

Por último, se incentiva la celebración de acuerdos por parte de las empresas correspondientes, para el uso compartido de las torres soportes de antenas de telecomunicaciones, los que deberán ser promovidos y facilitados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Exigencias Específicas

La instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones en áreas urbanas o rurales, requerirá la autorización de la Dirección de Obras Municipales, debiendo cumplir con las siguientes exigencias:

1.- Cumplir con las rasantes establecidas en los Planes Reguladores Comunes, actualmente sólo deben cumplir con distanciamiento;

2.- Distanciamiento mínimo de 10 metros hacia los deslindes con otros predios, en la discusión en la Honorable Cámara de Diputados esta exigencia se cambió a un 1/3 de la altura de la instalación. Este distanciamiento no será exigible cuando se instalen en zonas industriales, o cuando se trate de antenas adosadas o instaladas en la parte superior de las edificaciones. En edificios de más de 5 pisos, se podrá sobrepasar la rasante y no más de un 30% de la altura del edificio;

3.- Cuando se emplacen en espacios de uso público no se aplicarán las rasantes, manteniendo en todo caso un distanciamiento mínimo de 10 metros;

4.- La solicitud firmada por el propietario del predio, el operador y el arquitecto, debe incluir un proyecto arquitectónico, con las siguientes exigencias, entre otras:

a) Se prohíbe la instalación de antenas en Monumentos Históricos, en Inmuebles de Conservación Histórica y en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes. Por su parte, en la Honorable Cámara de Diputados se amplió la prohibición para instalar estas torres soportes de antena dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, y en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos. Asimismo, se incluyeron medidas de mitigación cuando se trate de parques y reservas nacionales, monumentos naturales y otros.

b) Se establece que las Municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgará el derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuya su impacto sobre el entorno urbano y estableciendo el procedimiento para dicha autorización.

Observaciones al proyecto de ley

El Minvu estima que no obstante las anteriores consideraciones urbanísticas aportadas por este Ministerio en el Gobierno anterior a la Indicación y luego de un estudio de la propuesta en las materias que compete a este Ministerio, existen los siguientes reparos al proyecto en estudio:

1.- No parece conveniente que se incentive la instalación de torres de mayor envergadura tal como se plantea en el proyecto de ley, las que en estricto rigor aumentan los efectos de contaminación visual no aportando a la imagen urbana;

2.- Una buena manera de revisar este tema es analizar el impacto urbano desde la lógica de nuevas tecnologías discretas, principalmente en zonas consolidadas donde localizar antenas cada día es más difícil;

3.- Respecto del procedimiento propuesto ante las Direcciones de Obras Municipales, en el sentido de que la instalación de

torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones en áreas urbanas o rurales, requerirá la autorización de la Dirección de Obras Municipales, la cual a su vez se faculta a instalarlas y arrendarlas, es necesario considerar que las normas vigentes consagran como derecho de las concesionarias a tender o cruzar con sus líneas los bienes nacionales de uso público y, tratándose de bienes particulares, si no hubiere acuerdo directo se entiende constituida una servidumbre legal, de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;

4.- Por su parte, la iniciativa legal, en estudio, establece un nuevo sistema donde se debe solicitar la autorización del Director de Obras Municipales para instalar torres soporte de antenas y, de los vecinos, con una serie de exigencias propias de un permiso de edificación, sin considerar la existencia de los revisores externos, con lo cual se produce una vuelta atrás en materia de otorgamiento de permisos de edificación;

5.- Si bien es atendible que se pretenda regular el impacto urbano, esta propuesta desnaturaliza el mero carácter de “autorización” derivada de un proceso previo de concesión y genera un incentivo perverso a rechazar estas autorizaciones por el Municipio para privilegiar por parte de éste su operación.

6.- A su vez, regular la falta de respuesta oportuna de la Dirección de Obras Municipales con silencio positivo, es incierto porque podría alegarse que se ve perjudicado el interés fiscal en cuyo caso la Contraloría General de la República podría revertir autorizaciones derivadas de silencio positivo afectando con ello la certeza jurídica de las autorizaciones

Si bien es absolutamente necesario regular los efectos urbanísticos, la propuesta debería considerar la autorización por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo defina parámetros objetivos a cumplir y que no queden entregados a la discrecionalidad del Municipio.

Presentación de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO)

El Presidente Ejecutivo de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), señor Guillermo Pickering, inició su presentación señalando que en Chile la industria móvil posee un desarrollo tecnológico y de servicios de voz equivalente al de los países desarrollados.

En la actualidad, más de 16.000.000 de usuarios tienen acceso, conectividad y servicios de comunicación inalámbrica para hablar, trabajar, relacionarse, coordinarse, informarse, entretenerse, etc.

Lo anterior, transforma a la industria móvil en el servicio más masivo de Chile y al cual hoy todos tienen acceso, sin distingo de condición social o económica.

Dentro del contexto de la conectividad, es necesario hacer presente que si bien en Chile existe una penetración importante de telefonía móvil, aún falta mucho por avanzar para disminuir la brecha digital. Se ha demostrado que el aumento de penetración de la banda ancha en países en desarrollo aumenta la producción del país y genera mayor empleo.

Para que la banda ancha móvil se desarrolle se necesitan dos insumos básicos: el espectro radioeléctrico y la instalación de antenas y sus torres de soporte que son elementos diferentes y para la instalación de ambas las compañías deben cumplir una serie de requisitos establecidos por ley relativos a su instalación, infraestructura y niveles de emisión.

En este punto es importante destacar que Chile posee la cuarta norma de emisión más estricta del mundo, incluso más que las que rigen en Estados Unidos y en Japón.

A nivel mundial, la tendencia en materia de infraestructura para comunicaciones inalámbricas es minimizar lo más posible el impacto urbanístico que provocan estos soportes. Por ello, paulatinamente se ha avanzado hacia estructuras de menor tamaño, menor altura y mayor armonización con el entorno.

Antecedentes del Proyecto de ley

Las ideas matrices del proyecto de ley en estudio buscan mitigar el impacto urbanístico que presentan las torres de telefonía móvil, a través de modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcción y, en algunos aspectos, a la Ley General de Telecomunicaciones.

En la discusión legislativa realizada ante la Honorable Cámara de Diputados se introdujeron cambios al proyecto, que en opinión de ATELMO, se apartan de sus ideas matrices y que pueden poner en grave riesgo la posibilidad de instalación de nueva infraestructura de telecomunicaciones y con ello el desarrollo de la banda ancha móvil y de otras tecnologías inalámbricas.

La industria móvil comprende y apoya la necesidad de perfeccionar la normativa vigente en lo relativo a la instalación de torres, insumo fundamental para el desarrollo del sector, en cuanto a

mitigar su impacto urbanístico; minimizar las molestias de los vecinos al momento de su instalación y la existencia de un rol objetivo de los municipios en esta materia, para lograr compatibilizar el desarrollo armónico del espacio urbano con el desarrollo de tecnología inalámbrica que tantos beneficios han significado para el país.

Aspectos fundamentales del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio propone aumentar los requisitos para la instalación de torres mediante tres mecanismos:

Autorización Municipal

En esta materia se modifica el aviso actual por una autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales. En este caso si los requisitos que se deben cumplir no son objetivos, se abre la puerta a la discrecionalidad y, por lo tanto, a la imposibilidad de instalar nueva infraestructura.

En la actualidad, con la normativa vigente, algunas municipalidades no reciben el aviso y con ello impiden la instalación de las torres de antenas emisoras.

Requisitos Exigidos a las Compañías

Con la modificación legal propuesta se pretende exigir a las compañías la presentación de un proyecto firmado por un arquitecto que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano, por lo que cabe preguntar quién definirá si las medidas adoptadas son suficientes y cómo la compañía de telecomunicaciones que pretende instalar la torre podrá discutir los criterios de la Dirección de Obras Municipales.

Por otra parte, se exigirá un proyecto de cálculo estructural de la torre, puesto que el proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocación de equipos o sistemas de otros concesionarios, por lo que es importante determinar a qué otros concesionarios se refiere la norma y qué pasará con el espacio para uso propio.

Respecto de la presentación de un presupuesto detallado de la instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente, señaló que no queda claro el concepto de detallado como tampoco si la Dirección de Obras Municipales correspondiente podrá discutir ese detalle.

En relación a la prohibición de instalar torres soporte de antenas y antenas dentro de colegios, salas cunas, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, o en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios, señaló que no se entiende la razón de esta restricción, puesto que existe suficiente resguardo por una norma exigente de emisiones, de aplicación general y acorde a definiciones internacionales.

Autorización de los vecinos

La autorización de los vecinos que pretende exigir esta iniciativa legal constituye una carga adicional a los concesionarios, puesto que la autorización municipal depende directamente de la obtención de esa autorización.

Esta autorización constituye un requisito discriminatorio no exigido a ninguna otra instalación en la legislación chilena y subordina el acceso a las telecomunicaciones, interés social, al interés particular de un grupo de personas.

Asimismo, cabe señalar que el proyecto de ley generará un pago de forma indirecta, incentivando un mercado poco transparente de autorizaciones y posibles acciones de presión entre los mismos vecinos. Si lo que se pretende es establecer una compensación económica, sería preferible establecer el pago de un derecho municipal.

La tendencia mundial es privilegiar la infraestructura de menor tamaño y menor impacto urbanístico por sobre las torres, sin embargo, el proyecto de ley en debate no incentiva suficientemente la instalación de antenas en soportes como edificios o construcciones de altura, como si lo hacen otros países en pos de un menor impacto urbanístico.

Colocalización obligatoria y retroactiva

Actualmente la colocalización existe en Chile en forma voluntaria, como en la mayoría de los países del mundo, y está sujeta a acuerdos económicos y de interés mutuo entre los operadores.

No obstante lo anterior, el proyecto de ley pretende obligar a aceptar y a pedir la colocalización, en circunstancia que los requerimientos técnicos son específicos para cada operador, no toda ubicación es útil, depende de la demanda y de la capacidad de la red en cada zona. Prácticamente, no se deja margen para el crecimiento de la propia red, la introducción de nuevas tecnologías, como 4G, se podría ver

retrasada al no poder utilizar la propia infraestructura en beneficio de un tercero y desincentiva la inversión en innovación.

La colocalización obligatoria y retroactiva no garantiza una mayor competencia, sino todo lo contrario y además viola diversas garantías constitucionales, especialmente el derecho de propiedad, en sus diversas especies, ya sea bienes corporales o incorporeales, establecido en el artículo 19, números 24 y 26, de la Constitución Política de la República.

A su vez, afecta el derecho a la no discriminación por parte del Estado y sus organismos en materia económica, garantizado en el artículo 19, número 22, de la Constitución Política de la República; atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, número 2, de la Constitución Política de la República; contraviene el derecho a la igual repartición de las cargas públicas, contenido en el artículo 19, número 20, de la Constitución Política de la República e infringe el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, regulado en el artículo 19, número 21, de la Carta Fundamental.

En consecuencia, ATELMO se opone a la colocalización obligatoria y retroactiva.

Conclusiones

El Presidente Ejecutivo de ATELMO, señor Guillermo Pickering, manifestó que la entidad que representa considera que esta iniciativa legal no incentiva la instalación de infraestructura de menor tamaño, por el contrario, va en contra del objetivo de mitigar el impacto urbanístico al promover la colocalización.

La industria móvil considera riesgosa y discriminatoria la autorización de los vecinos como requisito básico de instalación.

A su vez, el establecimiento de la categoría de zona saturada es redundante en la legislación, puesto que la norma de emisión ya regula este aspecto.

El proyecto de ley es contradictorio con el desafío de disminuir la brecha digital, puesto que impide que los operadores utilicen su infraestructura para dar mayor capacidad de red para servicios como 3 G y 4G.

Finalmente, entregó Informes en Derecho de la señora Olga Feliú y de los señores Enrique Barros, Alejandro Silva Bascuñan y del Estudio Barros y Errázuriz.

Presentación de Nextel Chile S.A.

El Vicepresidente de Asuntos Legales de Nextel Chile S.A., señor Miguel Oyonarte, manifestó que esta iniciativa legal se inserta dentro del contexto de un mercado de las telecomunicaciones en Chile, donde se hace evidente la necesidad creciente de otorgar facilidades para construir nueva infraestructura de soporte, entiéndase torres, destinadas a la instalación de nuevas antenas que resultan indispensables para asegurar una conectividad segura y de calidad.

Luego del terremoto del 27 de febrero de 2010, quedó en evidencia, entre otras falencias, las enormes vulnerabilidades de nuestro sistema de telecomunicaciones. Una de las lecciones aprendidas a partir de esta trágica experiencia es la necesidad de contar con infraestructuras robustas y suficientemente respaldadas que proporcionen adecuados niveles de seguridad para responder en forma eficiente a las necesidades de conectividad, en especial en escenarios de crisis donde se producen peaks de demanda.

La requerida instalación de nuevas antenas es una condición perentoria para que nuevos operadores puedan ingresar al mercado de las telecomunicaciones y competir sanamente y en igualdad de condiciones con los actuales concesionarios del sistema.

El ingreso de dos nuevos operadores, sólo en el mercado de la Telefonía Móvil, traería aparejado cambios en el excedente del consumidor de US \$ 219 millones a 370 millones de dólares por año como mínimo (hipótesis de 1 y 2 nuevos entrantes con nivel de eficiencia iguales al del operador de más bajo nivel de eficiencia del mercado actual) y hasta US\$ 834 millones de dólares, en caso de dos nuevos operadores igual de eficientes que el más eficiente de la industria, según da cuenta el informe denominado "Análisis del mercado de la telefonía móvil e incentivo de operadores preexistentes ante el concurso de la banda 3G en Chile" de Ricardo Rainieri.

El desarrollo de la Banda Ancha Móvil es el actual desafío en la industria de las telecomunicaciones, con velocidades cada vez mayores y cobertura que permita llegar a sectores de la población donde la telefonía fija no está llegando.

Principales aspectos a considerar en el actual proyecto

Este proyecto de ley, de la manera planteada, tiene un efecto radical sobre toda la política de telecomunicaciones del país. Los efectos de esta iniciativa legal se pueden reducir a dos grandes áreas: desarrollo futuro de las telecomunicaciones inalámbricas en Chile (Telefonía

y Banda Ancha), es decir País Digital; y modelo o marco de competencia y fomento de las telecomunicaciones en el país.

Los requisitos y cargas asociadas a la instalación de una antena son tan gravosos en el nuevo proyecto, que en la práctica se está proponiendo un nuevo modelo de industria. Grandes zonas de las ciudades, con alta densidad de casas habitación no tendrán acceso a banda ancha inalámbrica sino que sólo al servicio de telefonía móvil inalámbrica (voz) provisto por los actuales proveedores, con equipamiento ya instalado, sin posibilidad de desafío por parte de nuevos entrantes.

En la práctica, establece un freno o barrera a la competencia en las telecomunicaciones móviles. La situación propuesta por la iniciativa legal hace que las futuras licitaciones en ciernes de la cuarta generación (4G) o LTE (banda de 700Mhz) o de transmisión de datos inalámbricos para banda ancha (Wimax) en la banda 2300Mhz y 2500 Mhz sólo serán posibles de ser asignadas a los concesionarios que ya tienen la infraestructura instalada.

Constituye una barrera de entrada insoslayable para los nuevos entrantes, al punto que siguiendo el tenor literal de la ley no se exagera cuando se señala que no se podrán instalar torres en amplias zonas urbanas del país. No permite, en la práctica, el ingreso de nuevos operadores de redes móviles, impidiendo la desafiability del mercado de la telefonía móvil y un potencial beneficio para los consumidores de Chile, en valor presente, por aproximadamente 2.917 millones de dólares

Comentarios a las principales proposiciones del proyecto de ley

El proyecto de ley contempla algunos aspectos que dificultan de manera extrema la instalación de nuevas antenas, tales como:

a) Autorización del Director de Obras Municipales. La principal preocupación que reviste esta disposición dice relación con la falta de una suficiente objetivización en las exigencias que deben ser revisadas por la autoridad municipal previas a la autorización, lo que le entrega a esta última un margen de discrecionalidad administrativa excesivo que incrementa la incertidumbre jurídica, especialmente para los nuevos operadores que más necesitan de la instalación de nuevas antenas para poder desplegar adecuadamente sus redes.

b) Autorización de los vecinos. Será necesario contar con este permiso en un radio de 1,5 veces la altura. La definición de área de vecinos afectados parece excesiva, se trata de 12.465 metros cuadrados aproximados para una torre de 42 metros.

En opinión de NEXTEL CHILE S.A., parece mucho más razonable que en el proyecto de ley se exija únicamente la concurrencia de las opiniones de los vecinos colindantes al predio donde se instalará la antena, lo que contribuiría a desburocratizar fuertemente el proceso de instalación de antenas.

Para enfrentar las dificultades de algunos sectores de la ciudad donde los predios son de tamaño pequeño y, por ende, no existen predios que permitan cumplir con los distanciamientos mínimos, se propone que exista la consolidación de roles para estos efectos, con lo cual un interesado en instalar una antena de telecomunicaciones podría arrendar varios predios colindantes a fin de cumplir con los distanciamientos mínimos exigidos por la ley y a su vez instalar la torre en aquel lugar del predio respectivo que menos afecte el desarrollo de las actividades habituales de los dueños o moradores de las propiedades.

c) Colocalización obligatoria. La iniciativa legal aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, establece un mecanismo de colocalización obligatoria, afectando tanto la infraestructura ya construida, como aquella a construirse en el futuro. Ello consiste básicamente en que las empresas de telecomunicaciones que cuenten con infraestructura de soportes para antenas o sistemas radiantes factibles para ello, deberán aceptar que otras empresas de telecomunicaciones emplacen en ella sus antenas, previo pago de una compensación económica razonable.

Aún cuando, NEXTEL CHILE S.A. apoya esta idea, estima que se debe avanzar en la remoción de algunas incertidumbres como las relativas a algunos de los parámetros contemplados para el cálculo de las compensaciones económicas asociadas a la colocalización, así como la posibilidad de término anticipado de la misma por voluntad unilateral del dueño de la torre.

d) Disposición transitoria e incertidumbre jurídica. El proceso de autorización de la construcción de una antena toma en promedio más de 12 meses. Por lo anterior, aplicar a contar de la sola publicación de la ley el nuevo régimen se traduce en la pérdida de un enorme capital. De acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1º transitorio, las solicitudes en trámite al momento de su entrada en vigencia, deben regirse por la nueva ley, es decir, por mayores y más costosas exigencias.

Esta disposición claramente favorece a los actuales concesionarios, que tienen desplegadas sus redes y las antenas que necesitan para ello desde hace mucho tiempo. En cambio, dificulta especialmente la situación de los nuevos entrantes que se encuentran hoy en etapa de despliegue y consolidación de sus redes.

De esta forma, se debería fijar un plazo de vacancia legal que postergue la entrada en vigencia de la nueva ley, y con ello, se consagre un período de transición durante el cual la autoridad debiera dejar resueltas todas las solicitudes presentadas con anterioridad a la publicación de la nueva ley, protegiendo así las inversiones realizadas por la industria.

Finalmente, acompañó a su presentación dos informes en derecho de los abogados, señores Eduardo Soto Kloss y Gustavo Fiamma, relativos a la procedencia constitucional de la colocalización obligatoria.

Presentación de ENTEL PCS

El Gerente General, señor Hernán Marió, inició su presentación señalando que en la actualidad, las comunicaciones móviles son un servicio de primera necesidad para los chilenos, la gente necesita además de estar conectada, acceder a banda ancha, lo que constituye un desafío país.

La conectividad digital es posible a través de la banda ancha móvil, que opera por medio de las redes de la telefonía celular, que tiene una penetración del 100%. En tanto, la penetración de banda ancha en Chile sólo supera el 13%.

En diciembre de 2007, las conexiones de banda ancha móvil representaban menos de 1% del total de conexiones del país. En 2009, llegaron al 28% y para el año 2010 se espera que alcancen un 40%. Para el 2011, se estima que la banda ancha móvil habrá superado a la fija. Aún así, se requiere que la autoridad la fortalezca e incentive para lograr que todos los chilenos accedan a ella.

La tecnología para ofrecer internet móvil de alta velocidad existe. Las actuales redes HSDPA evolucionarán hacia la tecnología LTE (Long Term Evolution o 4G), que permitirá obtener velocidades 70 veces más rápidas que las actuales.

La conectividad es importante por cuanto produce grandes efectos en el desarrollo, en la formación, educación, en la productividad a través del teletrabajo, incide en la eficiencia en distintos ámbitos, como puede ser en la regulación de la congestión vehicular, en el ahorro de energía y también en la salud, a través de la práctica de la telemedicina, en que algunos pacientes pueden controlar su presión arterial mediante el uso del teléfono celular.

A su vez, se ha comprobado que la penetración de la banda ancha genera un aumento de 1,1, % a 1,5% en el Producto Interno Bruto (PIB).

En cuanto a la inversión, esta industria móvil genera anualmente ingresos por US\$ 500 millones, de acuerdo a informaciones proporcionadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Respecto del empleo la industria móvil genera más de 30.000 empleos directos e indirectos.

Para potenciar la banda ancha móvil y lograr la conectividad en todo el país, se requiere contar con más espectro, más antenas y mejores soportes, para conciliar esta industria móvil con el aspecto urbano.

En relación a la necesidad de contar con más espectro, señaló que según informaciones emanadas de la Unión Internacional del Telecomunicaciones, en el año 2015 los mercados desarrollados requerirán que su industria de telecomunicaciones disponga de 1.300 Mhz asignados entre todos los actores.

Los países desarrollados han entendido esta necesidad y recientemente han realizado importantes asignaciones de espectro. De esta forma, en Alemania, Dinamarca y Finlandia, existe un espectro total asignado a los operadores existentes de 603, 535 y 590 Mhz, respectivamente, con un promedio de 150, 133 y 147 Mhz por operador.

En Estados Unidos, el Presidente Obama anunció que duplicará su espectro para potenciar las conexiones inalámbricas. El espectro a liberar sería de 500 Mhz, con lo cual se busca liberar todo el potencial de la banda ancha inalámbrica y lograr la máxima conectividad.

Por su parte, Chile se encuentra muy retrasado en estas materias, pese a que existen disponibles 228 Mhz de espectro para realizar concursos públicos.

En cuanto a la necesidad de contar con más antenas, expresó que se trata de una necesidad de la industria móvil, para lograr mayor cobertura, velocidad y calidad de conexión, se requiere de un mayor número de antenas, que deben instalarse en distintos tipos de soporte, los que varían según las zonas urbanas o rurales.

En la medida en que el país sea más exitoso en la estrategia de conectividad digital y desarrollo del país, se requerirá contar con más antenas. La instalación de antenas debe conciliarse con el entorno urbano.

Respecto de los efectos que la instalación de antenas puedan provocar en la salud, manifestó que no se ha demostrado que produzcan efectos negativos sobre la salud. Existen monitoreos y estudios permanentes en todos los países desarrollados, liberándose frecuentemente sus resultados.

Chile tiene una de las normas más estrictas del mundo en esta materia (100 microW/cm²).

En relación a la necesidad de contar con mejores soportes, señaló que debe conciliarse con el entorno urbano, para lo cual existen diversos tipos de soportes; de mínimo impacto urbano, como es la instalación en los edificios, azoteas, etc; de bajo impacto urbano, como es el caso de la instalación de palmeras y de monopostes; de alto impacto urbano, como son las torres reticuladas y de muy alto impacto urbano como son las torres colocalizadas.

Es preciso considerar que sin antenas no hay conectividad y ya que las antenas deben colocarse en algún tipo de soporte, debería privilegiarse e incentivarse el uso y desarrollo de soportes de bajo y mínimo impacto urbanístico y, sólo cuando no hubiese otra alternativa, los de mayor impacto.

Entendiendo esta necesidad, en el caso de ENTEL PCS, el 70% de la infraestructura que actualmente se instala en zonas urbanas es de bajo o mínimo impacto visual. Aún cuando, esta alternativa requiere de mayor inversión, ya que los soportes de bajo y mínimo impacto son 25% más caros que las torres reticuladas.

Asimismo, y cuando no sea posible utilizar soportes de bajo o mínimo impacto, la tendencia de los países desarrollados es generar soportes novedosos y amigables con el entorno, que se insertan de manera armónica y constituyen un aporte urbanístico.

Observaciones al proyecto de ley de antenas

En consideración a los planteamientos anteriores cabe hacer presente que el proyecto de ley, en estudio, atenta contra el desafío país de conectividad digital y contra el propio objetivo de la ley de proteger el entorno urbano.

El proyecto de ley potencia la instalación de menos antenas, con una tramitación más larga y engorrosa, que demorará más tiempo y que incentivará la instalación de soportes con mayor impacto urbano, con menos cobertura, menos velocidad y conexiones con menor seguridad.

En la actualidad, el proceso de instalación involucra las etapas de búsqueda y adquisición del sitio, la autorización de Subsecretaría de Telecomunicaciones, el aviso a la municipalidad y la construcción del sitio.

Este proyecto de ley cambia el aviso a la municipalidad por un permiso que exige acompañar una serie de antecedentes, lo que, además de extender el tiempo que hoy demora la instalación de las torres, lo hace más burocrático y dependiente de una segunda autoridad. Esto deja espacio para la calificación de los antecedentes de la municipalidad, lo que constituye un incentivo para rechazar las solicitudes

La autorización vecinal constituye una carga adicional a los concesionarios y puede propiciar la creación de un mercado poco transparente y generar precedentes para otros sectores, como pueden ser los permisos de edificación, de instalación de postes eléctricos, etc. A su vez, esta exigencia subordina el acceso a las telecomunicaciones (el interés social) al interés particular de un grupo de personas.

Asimismo, se corre el riesgo que, ante la negativa constante de los vecinos, las concesionarias no puedan cumplir con sus propias obligaciones, entre otras, aquellas requeridas por la autoridad.

En consecuencia, estas situaciones van a generar la instalación de soportes con mayor impacto urbano debido a la colocalización. Una torre colocalizada es una estructura de mayor tamaño, mayor altura y robustez, tiene más elementos (antenas) y más equipamiento, dado que debe duplicar o triplicar el número de transformadores, controladores y otros equipos anexos.

Una torre colocalizada genera de manera más profunda el impacto negativo que se busca evitar con la colocalización obligatoria y retroactiva. Se obtiene menor cobertura, menor velocidad y menos seguridad de conexión debido a la colocalización; desincentiva la competencia por redes y cobertura, la cual es el motor del desarrollo tecnológico y de la competencia; afecta la inversión en infraestructura e innovación; altera la instalación de nuevas tecnologías (como la 4G) y la competencia por desarrollo tecnológico, y aumenta el riesgo de aislamiento en emergencias, al concentrar infraestructuras.

En seguida, señaló que esta iniciativa legal presenta diversos problemas de constitucionalidad:

- 1.- La autorización de los vecinos vulnera el derecho a instalar los soportes de antenas, que forma parte de los derechos

otorgados por la concesión y garantizados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 21.

2.- Impone condiciones, tributos o requisitos que impiden el libre ejercicio del derecho concesional, vulnerando el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

3.- La colocalización obligatoria y retroactiva, atenta contra el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 y 26, de la Constitución Política de la República; vulnera el derecho a la no discriminación por parte del Estado y sus organismos, en materia económica, consagrado en el artículo 19 N° 22, del texto constitucional; atenta contra el derecho a igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2, contra la igual repartición de las cargas públicas, del artículo 19 N° 20 y el derecho a desarrollar una actividad económica, establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Sobre la constitucionalidad de estas materias se han pronunciado los juristas señora Olga Feliú y señores Alejandro Silva Bascuñán y Enrique Barros en diversos Informes en Derecho.

Conclusiones

Finalmente, expresó que esta iniciativa legal pretende perfeccionar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin embargo, produce el efecto contrario, al no considerar el uso de soportes desde un punto de vista urbano de acuerdo a sus tipologías.

El proyecto de ley equivocadamente asume que colocalizar implica un menor uso de soportes de alto impacto y sin potenciar soluciones amigables con el entorno.

Tampoco se hace cargo de la necesidad de conectividad digital que tiene Chile y, muy por el contrario, establece disposiciones que atentan directamente contra el desafío país de aumentarla y superar con ello la brecha digital en el menor tiempo posible, poniendo en riesgo el desarrollo del país.

Recomendaciones

El proyecto de ley debiera potenciar la instalación de más antenas para lograr la conectividad, en el menor tiempo posible y con el menor impacto urbano para lograr un desarrollo armónico.

Se debe priorizar el uso de antenas de mínimo o bajo impacto, que se instalen en soportes de inmuebles ya existentes o

adosados a ellos o monopostes de baja altura, de modo de reducir su impacto visual y urbano.

Sólo por excepción y cuando no exista otra opción técnica en zonas urbanas, se autorice la instalación de antenas en torres, buscando la menor intervención urbana, con la inclusión de un proyecto firmado por un arquitecto.

En el caso de las torres de alto impacto, se propone cambiar la autorización de los vecinos por un pago de derecho municipal.

Finalizada la presentación anterior, los Senadores manifestaron las siguientes consultas y observaciones:

1.- El Honorable Senador señor Chahuán señaló que el 60% de las tecnologías son discretas, sin embargo, existe una discriminación vergonzosa para la instalación de éstas en los barrios más pobres de las ciudades. En efecto, en el sector de Nueva Aurora, en la ciudad de Viña del Mar, se observa el mayor porcentaje de instalación de antenas por densidad poblacional, con lo cual la colocalización podría ser una adecuada solución para disminuir el impacto visual y urbanístico, no obstante, se podrían provocar mayores riesgos de incomunicación en caso de una catástrofe. En su opinión, en las zonas rurales, cuando se usan recursos públicos para dotar de conectividad al lugar, la colocalización debería ser obligatoria para las empresas de telefonía que intervienen y permitir a los usuarios contar con un servicio mejor y más barato.

En seguida, propuso masificar las antenas de bajo impacto en los sectores menos acomodados de las ciudades y tender con el tiempo a la instalación de soportes de antena con diseños modernos y menos invasivos como sucede en algunos países europeos.

Luego, señaló que se debe analizar qué sucede con la plusvalía de las propiedades vecinas a aquélla en que se instala un soporte de antena y la forma en que se debe compensar.

Finalmente, manifestó su temor por el retroceso en la implementación y entrada en vigencia del sistema de conectividad denominado 4 G.

2.- El Honorable Senador señor Novoa señaló que Chile y el Reino Unido son los únicos países en los cuales existen cinco empresas de telefonía móvil, con lo cual, en su opinión, se puede afirmar que existe un mercado competitivo, probablemente no hay mayor demanda que justifique la participación de nuevos actores en esta industria y es posible que los problemas que se presentan en la prestación de este servicio

correspondan a fallas de la tecnología por lo que se podría exigir el cumplimiento de mejores niveles de servicio.

A continuación, consultó cómo se han solucionado en otros países los problemas que se plantean por la instalación de las torres de soportes de antenas, tales como la pérdida de valor de las propiedades aledañas, la molestia de los vecinos por el hecho de que algunos perciban ingresos por la instalación de estas estructuras. Asimismo, señaló que los habitantes de las comunas más pobres de Santiago Poniente señalan que no tienen facilidades para conectarse a Internet, porque se roban los cables, por lo que sería necesario estudiar la forma de dotar de conexión inalámbrica a ciertos sectores de manera de terminar con las denominadas zonas rojas en las que no existe la conexión a Internet.

Respecto de la proliferación de instalación de torres de soportes de antenas señaló que ello puede ser consecuencia del desarrollo y será necesario acostumbrarse a su existencia, la que podrá ser regulada.

3.- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, resaltó la importancia de que el país cuente con una estrategia digital a la brevedad, en su opinión, falta decisión política en esta materia e Internet debería ser un servicio público obligatorio.

La actividad privada está orientada a los sectores de mayores recursos económicos y el Estado debería efectuar las instalaciones de cables y de fibra óptica que permitan la masificación de esta tecnología.

Respecto de los efectos que se puedan provocar en la salud de las personas por las emisiones de estas torres de soportes de antenas, señaló que los resultados son controvertidos, por lo que es necesario adoptar algunas medidas, como es el caso de Francia en que se ha limitado el uso de los teléfonos celulares por parte de los niños.

En cuanto a las compensaciones que las empresas de telefonía móvil podrían establecer a favor de los vecinos, en cuyo entorno se instalen estas torres de soporte de antenas, propuso considerar la iluminación de ciertos sectores de los barrios, construcción de plazas, multicanchas, etc, de manera de favorecer a la comunidad.

4.- La Honorable Senadora señora Rincón señaló que la instalación de torres de soportes de antenas y la conectividad es diferente en las regiones del país. En el caso de la Región que representa, no existen mayores antenas, hay localidades en que no existe señal de telefonía y los habitantes de las mismas a pesar de contar con los equipos no tienen conectividad.

La discusión de esta materia debe reorientarse con la finalidad de permitir la conectividad y acceso a Internet para todo el país, lo que tiene gran incidencia en el desarrollo y principalmente en materia de educación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en otros países el tema de la instalación de torres de soportes de antenas se ha solucionado a través de la existencia de operadores de infraestructura o incentivos para la instalación de monopostes o instalación de antenas en edificios o construcciones existentes.

El proyecto de ley sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, que introduce modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones permite la existencia o el ingreso al mercado de operadores que ofrezcan servicios sólo de infraestructura, por ello se está eliminado la exigencia que cuenten con equipos o sistemas de transmisiones o comunicación.

El Gerente General de Entel PCS, señor Hernán Marió, señaló que la empresa que representa pretende masificar la banda ancha en el país y la tecnología denominada 4G se va a implementar prontamente en el país.

Respecto de la competencia en este mercado, señaló que la entidad que representa está de acuerdo con su existencia y no existe problema con la participación de nuevas empresas que realicen inversiones en este sector.

Señaló que no existe discriminación en el otorgamiento del servicio y de conectividad para ningún sector de la población, indicando que se ha ofrecido a los municipios la posibilidad de construir plazas, dotar de iluminación a sectores de las comunas para compensar a los vecinos por la instalación de estas torres de soportes de antenas. En su opinión, esta materia debería incluirse en la ley.

Presentación de Stel Chile S.A.

El Gerente General de Stel Chile S.A., señor Alejandro Ulloa, inició su presentación informando que STEL Chile S.A., es una compañía de telecomunicaciones cuyo objetivo es prestar servicio de Internet y Telefonía de manera inalámbrica. Su foco de mercado es el segmento de hogares de clase media y de menores recursos.

En la actualidad, cuenta con una red que en las próximas semanas extenderá su zona de servicio a toda la comuna de Maipú para ofrecer acceso a Internet a más de 140 mil hogares.

En los próximos 24 meses la Compañía planea extender el servicio a 26 nuevas comunas de la Región Metropolitana.

Infraestructura Inalámbrica

Para proveer el servicio la Compañía requiere instalar postes porta antenas de un diámetro de 20 cms. y altura variable de hasta 12 mts. Estas estructuras, distantes 500 mts. entre sí, se instalan hoy en espacios públicos autorizadas por decreto alcaldicio y supervisadas por el Departamento del Tránsito y Departamento de Obras de la Municipalidad respectiva.

Los usuarios acceden al servicio desde el interior del hogar o desde un terminal de radio instalado en el exterior del inmueble.

Respecto de las emisiones generadas por la tecnología usada, informó que son de baja radiación y de bajo impacto ambiental, alcanzan alrededor de un 10% de la emisión máxima permitida, según se especifica en el decreto exento Nº 403 de 30 de abril de 2008 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, puesto que utiliza micro celdas de radio de muy corto alcance.

Las estructuras usadas, separadas cada 500 mts., son de muy bajo impacto ambiental, inferior aún si se comparan a las que soportan las luminarias urbanas o las estructuras que utilizan los cables eléctricos cuya separación es de 30 a 50 metros.

El proyecto de ley, en estudio, modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones con la finalidad de regular principalmente a las grandes estructuras porta antenas de la telefonía móvil, sin embargo, afecta negativamente el desarrollo de los planes de desarrollo de banda ancha fija de STEL CHILE S.A.

En consecuencia STEL CHILE S.A., a objeto de hacer viable su plan de desarrollo solicita que las estructuras porta antenas de una altura inferior a 12 mts. y un diámetro basal inferior a 20 cms., a ser instaladas en espacios públicos sean exceptuadas del proyecto de ley en comento.

VOTACIÓN EN GENERAL

Luego de escuchar las exposiciones anteriormente señaladas sobre este proyecto de ley y de efectuarse los planteamientos y observaciones anteriormente consignados, los Honorables señores Senadores votaron en general la idea de legislar sobre esta materia.

- Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones procedió a aprobarlo en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, **en general**, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Intercálase en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el siguiente artículo 116 bis B:

“Artículo 116 bis B.- La solicitud de instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales, requerirá permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Para estos efectos se entenderá por torre soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, al conjunto específico de elementos soportantes de una antena, de dos metros o más de altura. Los soportes de antenas de telecomunicaciones de menos de dos metros de altura, incluidas en ella sus respectivas antenas, no requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Para los efectos de otorgar el permiso correspondiente, el Director de Obras Municipales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:

1) Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes conforme a lo establecido en la Ordenanza General, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se

instalen sobre edificios de más de 5 pisos. Con todo, en las zonas industriales exclusivas se entenderán siempre admitidas.

Las torres soporte de antenas instaladas en la parte superior de las edificaciones de más de 5 pisos, podrán sobrepasar las rasantes, siempre que su altura no sobrepase el 30% de la altura de la edificación.

2) Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación o para la iluminación del sector.

3) La solicitud de autorización de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o propietarios del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas.

b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano.

c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, e informado por un revisor de proyecto de cálculo estructural. El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocalización de equipos o sistemas de otros concesionarios.

d) Autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente a menor distancia que la equivalente a 1,5 veces la altura de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas, esto es, de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a 1,5 veces la altura de la misma incluidas sus antenas, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.

e) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

f) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre soporte de antenas cuya autorización de instalación se solicita.

g) Presupuesto detallado de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

El Director de Obras Municipales respectivo, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contado desde que se ingresó la solicitud, concederá el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones cumple con las disposiciones establecidas en este artículo, previo pago de los derechos municipales que procedan. Si la Dirección de Obras Municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá otorgada la autorización.

La autorización identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo. Con todo, estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar torres soporte de antenas ni antenas dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios. En las zonas protegidas a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas conforme a las disposiciones de dicha ley.”.

Artículo 2°.- En los casos en que no se cuente con la autorización de todos los propietarios de los predios a que se refiere la letra d) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que sí suscribieron la autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

La consignación deberá haber sido precedida por la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas establecidas en los siguientes artículos del Código Civil: 1600, a excepción de su circunstancia tercera; 1601 incisos primero y cuarto; 1602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1603, y 1605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial. Dicha certificación consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado, sobre cuya base se ha calculado el monto que se deberá consignar. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Artículo 3°.- Las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgarán el derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. La ordenanza deberá ser elaborada e informada técnicamente por un arquitecto y renovarse al menos cada cinco años. En los

bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

Previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso anterior, la municipalidad deberá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la que deberá evacuarlo dentro de un plazo de treinta días, contado desde su conocimiento oficial. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento solicitado, la municipalidad podrá prescindir del mismo.

Asimismo, previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Este informe se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones, y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.

Respecto a las características urbanísticas y arquitectónicas de las torres soporte de antenas, la ordenanza municipal deberá establecer a lo menos:

a) Las distancias mínimas que deberá cumplir la instalación hacia los deslindes con predios de propiedad pública y privada, así como con monumentos o inmuebles de valor patrimonial, pudiendo para estos efectos establecer una distancia mínima de 10 metros y una distancia máxima de 30 metros, medidos desde el eje de la instalación.

b) Las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre, las cuales podrán considerar características tales como el color, la iluminación y los diseños específicos de las torres y de las obras en el espacio público circundante.

No podrá denegarse el otorgamiento del derecho de uso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos o tarifas que las municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones.

El derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines podrá ser otorgado a cualquier persona, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior es sin perjuicio que, mediante esta ley, se autoriza a las municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a

fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

El acto por el que se otorgue el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, deberá contemplar que la torre soporte de antenas tenga una capacidad estructural que permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Aunque nada se dijere en dicho acto o en la ordenanza, esta capacidad estructural se entenderá que forma parte esencial de ambas. La colocalización respectiva se regirá por el artículo 19 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Las torres soporte de antenas que se instalen en los bienes nacionales de uso público no estarán sujetas a la autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. No obstante, dicha unidad emitirá un informe previo al otorgamiento del derecho de uso de dichos bienes para la instalación, relativo al cumplimiento de la ordenanza dictada al respecto y de lo preceptuado en las letras b), c), e) y g) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de lo dispuesto en su inciso final.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agréganse en el artículo 7°, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta ley. Dicha declaración obligará a la Subsecretaría a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en el plazo de un año, la radiación a los

niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

2) Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte estructuras preexistentes tales como torres previamente autorizadas en edificaciones autorizadas, o postes de alumbrado público o eléctrico; y sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría”.

b) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“Toda solicitud de otorgamiento o modificación de una concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto, efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, con experiencia acreditada, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, así como en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica.”.

3) Incorpóranse los siguientes artículos 19 bis, 19 ter, y 19 quáter:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes, deberá verificar si en el entorno de la ubicación requerida existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, o al amparo de la ordenanza

municipal respectiva, en su caso. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de este artículo. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a

fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocación con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

En los contratos de colocación que celebren el concesionario titular de la torre y el concesionario requirente, el primero podrá exigir que se estipule que, con un aviso previo suficiente para la localización del sistema radiante y equipos asociados en otra ubicación técnicamente equivalente, pero en ningún caso inferior a un año, podrá remover tales instalaciones de su torre, en caso que acredite necesitar el espacio para instalar equipos propios o comprendidos en su concesión por circunstancias técnicamente justificadas, las que se determinarán a través de una norma técnica emitida a través de una resolución de la Subsecretaría. La remoción estará sujeta a la condición de que el concesionario titular restituya al concesionario colocalizado las sumas equivalentes a todos los pagos efectuados en ejecución del inciso tercero de este artículo, en relación con el valor residual económico de la proporción que contribuyó a solventar los activos correspondientes, con excepción de los referidos a la operación y mantenimiento, caso en que se deberá restituir sólo el exceso pagado, habida cuenta de la fecha en que se produzca la remoción.

Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de los derechos que confiere este artículo.

Artículo 19 ter.- En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en el espacio público que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo anterior, la obligación de colocación establecida en éste también se aplicará, pero considerando como legítima la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocación, podrá ser objeto de la controversia regulada en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Artículo 19 quáter.- La obligación de colocación establecida en el artículo 19 bis se aplicará también a las torres soporte de antenas autorizadas en predios privados conforme con la legislación existente hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

4) Intercálanse en el inciso primero del artículo 36 bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” las expresiones “19 bis, 19 ter, 19 quáter,”.

Artículo 5°.- Créase un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, y en particular de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas, y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

El fondo estará constituido con los recursos que para tales fines perciba la Subsecretaría de Telecomunicaciones producto de donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Ello es sin perjuicio de los aportes de que dispone esta Subsecretaría, con cargo a los recursos que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El fondo será administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, para cuyos efectos la Subsecretaría de Telecomunicaciones le transferirá anualmente los aportes respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se registrará desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado, deberán en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Mientras una municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo segundo de esta ley, la instalación de

torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso público que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo segundo, se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con la salvedad de que el titular del derecho allí establecido será cualquier persona jurídica.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de junio; 6, 13 y 14 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.

BOLETÍN N°: 4.991-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Regular la instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales en la Ley General de Urbanismo y Construcción y la presentación de solicitudes y su tramitación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, cuyo Director autorizará su instalación, si cumplen con los requisitos estipulados.

2.- Establecer en la misma ley los requisitos exigibles para la instalación de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y las prohibiciones a que dicha instalación estará afecta.

3.- Facultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada por ella misma.

4.- Crear un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones y, en particular, de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

5.- Declarar, mediante una norma transitoria, que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado deberán, en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

6.- Incentivar la instalación de torres de baja altura.

7.- Activar la participación de las Municipalidades en la definición de las zonas preferenciales de instalación de torres soporte de antenas.

8.- Colocalización de antenas, de carácter obligatorio para sistemas radiantes, en torres soporte de antenas preexistentes, en bienes nacionales de uso público.

9.- Autorización de vecinos afectados con la instalación de una torre soporte de antenas.

10.- Reconocimiento de las particularidades de la instalación de torres según la propiedad del predio donde se instalará, diferenciando el procedimiento según si se trata de una propiedad privada o es un bien nacional de uso público.

II. ACUERDOS: aprobado en general por 5 votos a favor.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio consta de cinco artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 92 votos a favor. No hubo votos en contra ni obtenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 1 de junio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 22^a, de de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción; Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; Ley N° 19.300, que aprueba la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente; decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; Código Orgánico de Tribunales, artículo 232; Resolución

505, exenta, del año 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas; Código Civil, artículos 1600, 1601, 1602, 1603 y 1605 y decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre libre competencia en los mercados.

Valparaíso, 22 de julio de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario